

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

NUM. 131.

Teniendo en consideracion que D. Gregorio Gago Roperuelos, vecino de Benavente, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones, usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Gregorio Gago Roperuelos para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Villanueva de Azoague, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Re-

glamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuacion.

Zamora 5 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Reseñas de los caballos.

1.º Llamado *Moro*, negro azabache, estrella pequeña y bebe en súcio, lunares en el dorso y tres pequeños en elanca izquierda, calzado alto y festoneado del pié del mismo lado; siete años, siete cuartas y siete dedos, sin hierro, castellano.—La Comision de Agricultura, oido el dictámen facultativo, lo declara *útil*.

2.º Llamado *Sultan*, castaño oscuro, rodado, calzoneado, cabos negros, estrella y bebe en piel de lobo, armiñado del pié izquierdo; diez años, siete cuartas y siete dedos, con hierro, de raza andaluza.—La Comision de Agricultura, oido el dictámen facultativo, lo declaró *útil*.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 132.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de D. Manuel Torio Góngoso, vecino de Cerecinos de Campos, y cuyas señas á continuacion se anotan, reo prófugo en causa instruida en el Juzgado de primera instancia de Villalpando, y en la que ha sido sentenciado á la pena de cuatro años de prision menor, capturándolo si fuere habido y remitiéndolo á este Gobierno de provincia, á los efectos correspondientes.

Zamora 11 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas de Don Manuel Torio Góngoso.

Edad 42 años, estatura alta, viste pantalon, chaqueta y sombrero hongo, traje de labrador bien acomodado.

Gobierno militar de Zamora.

CIRCULAR.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 21 del anterior, me dice lo que sigue:—Excelentísimo Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. en escrito de 2 del actual, se ha dignado autorizar á Tomás Puertolas y Joaquina Sanchez para nombrar persona que les represente en el percibo de la gratificacion de 2.000 reales de que tratan los artículos 4.º y 5.º

de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y les corresponde como padres y herederos respectivamente de los soldados fallecidos Matías Puertolas y Domingo Garcés; quedando autorizada la misma facultad para el solo caso de que los interesados se encuentren imposibilitados de salir de sus domicilios por su edad y achaques, cuyos extremos se justificarán ante el Intendente militar del respectivo distrito con certificacion del Alcalde local, Cura párroco y del facultativo que asista á los causantes imposibilitados, llevando la última el visto bueno de dicha autoridad municipal, y siendo todos responsables de la exactitud y verdad con que habrán de atestar estas imposibilidades.

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Y yo lo verifico también á V. S. con los mismos fines que se indican.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegando á noticia de los que se hallen en el caso á que se refiere la Real orden que antecede, puedan entablar sus reclamaciones en la forma que en la misma se previene.

Zamora 9 de Abril de 1864.—El Brigadier, Gobernador militar, Rosales.

Gobierno de la provincia de Leon.

El dia 1.º de Mayo inmediato y hora de las tres de su tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la misma para el año económico de 1864 á 1865, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de los referidos años respectivamente, conforme á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de

1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859. Las proposiciones se harán en pliego cerrado dirigiéndole á este Gobierno por el correo, expresando en el sobre interior su objeto; ó se depositarán en una caja cerrada, que con buzón estará expuesta al público en la parte exterior de la portería de este Gobierno durante todo el mes de Abril.

Los licitadores deberán expresar en las proposiciones la cantidad anual (en letra) por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo su tipo máximo el de cuarenta y dos mil reales.

El pliego de condiciones, bajo que se ha de celebrar la subasta, se hallara desde hoy de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y es como sigue:

1.º Se fija como tipo máximo para lo subasta de la impresion del *Boletín oficial* de la provincia durante el año económico de 1864 y 65, la cantidad de 42.000 reales.

2.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se depositarán en la caja que al efecto se halla colocada á la entrada del local que ocupa este Gobierno de provincia, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que manifieste el interior el objeto, y se expresará en aquellas ajustarse á las presentes condiciones.

3.º Para hacer proposición es necesario: 1.º Acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno que poseen los que las hagan todos los elementos necesarios para cumplir y ejecutar puntual y correctamente este servicio: 2.º Justificar con la correspondiente carta de pago, la imposición de 8.000 reales en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública como sucursal de aquella.

4.º Hacer postura que no exceda á la del tipo que se fija en la condición primera; que esté en un todo exactamente arreglada á cuanto se prescribe en este pliego, y redactada en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., provincia de..., enterado de la circular del Gobierno de provincia de Leon de 29 de Marzo de este año, que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresion y circulacion en toda la provincia del *Boletín oficial* de la misma, se compromete á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1864 y 65 con entera sujecion á los expresados requisitos. en la cantidad anual de... (letra).

(Fecha y firma del proponente.)

5.º El *Boletín* se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17½ de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro, especialmente su anchura.

6.º La publicacion tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes de cada semana, siendo de cuenta y riesgo del empresario el reparto á domicilio á los suscritores de la capital, y su remision franco de porte por el correo á los de fuera de ella, ya sean suscritores ó de los que deben recibirle grátis.

7.º El editor ha de insertar bajo el epigrafe de *Artículo de oficio*, todas las circulares y demás que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion. El editor recibirá el original para su insercion en el *Boletín*, de este Gobierno de provincia exclusivamente, observando el orden siguiente, que por ningún concepto podra ser alterado:

- Del Gobserno de la provincia.
- Diputacion provincial.
- Capitanía general.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia del territorio.
- Juzgados.
- Oficinas de Desamortizacion.

8.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento instruccion ú otro asunto, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios, si por este Gobierno de provincia se considerase urgente.

9.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorizacion de este Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú Oficina que lo reclame.

10. El editor se obliga á estar suscritor á la *Gaceta de Madrid* para el mejor servicio del *Boletín* é insertar en él lo que se le señale.

11. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de las órdenes, circulares, disposiciones y demás que contenga el del anterior, clasificadas por autoridades, ramos y secciones, y el día último del año del compromiso, otro general, comprensivo de todo él.

12. El editor facilitará grátis un ejemplar á las autoridades y Dependencias siguientes:

- Gobierno de la provincia y Secretaría del mismo. 10
- Gobernador militar. 1
- Diputados á Cortes. 8
- Diputados provinciales. 16
- Consejeros provinciales. 3
- Secretaría de la Diputacion. 1
- Idem del Consejo. 1
- Administracion de Hacienda pública. 1
- Contaduría idem idem. 1
- Tosorería idem idem. 1
- Administracion de Propiedades y Derechos del Estado. 1
- Comisionado de Ventas. 1
- Seccion de Fomento. 6
- Juzgados de primera instancia de la provincia. 10
- Vicarias eclesiásticas de Leon y Astorga. 2
- Obispados de idem idem. 2
- Biblioteca provincial. 1
- Comision provincial de Estadística. 2

- Ingéniero Jefe de caminos. 1
- Ingeniero de minas. 1
- Ingeniero de montes. 1
- Inspector de vigilancia. 1
- Biblioteca nacional. 1
- Regente de la Audiencia del Territorio. 1
- Fiscal de la misma. 1
- Capitan general del distrito. 1
- Arquitecto provincial. 1

Uno á cada Ayuntamiento, y otro á cada pueblo de la provincia.

Uno á cada Jefe y Comandante de línea de la Guardia civil.

Remilitra tambien por su cuenta al Ministerio de la Gobernacion otro mensualmente en colecciones ligeramente encuadradas, siendo igualmente de su cuenta la remision á los Diputados á Cortes y de la provincia al punto donde se hallaren.

El reparto, franqueo y envío sera de cuenta del editor, quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lugo, Valladolid Palencia y Zamora, que tambien se darán grátis.

14. El contratista cobrará por trimestres adelantados del fondo provincial la cuarta parte del importe del remate.

15. El empresario ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número del *Boletín*, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion, si los reclamasen.

16. El contratista no podrá insertar ningún anuncio particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicacion, y sin permiso del Gobierno.

17. La subasta dará principio por la lectura de las condiciones, siguiendo por la de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo ó que se hayan depositado en la caja buzón que se abrirá en el acto.

18. Las dudas é incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto por el Gobernador, oyendo á los tres Señores Diputados provinciales.

19. La suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar el *Boletín oficial* siempre que se presentasen proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del *Boletín*, será preferida sin dar lugar al sorteo.

20. El Gobernador hará la adjudicacion en favor del que autorice la proposicion mas ventajosa siempre que esta reúna las circunstancias exigidas por la condicion tercera, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno de S. M., á cuya aprobacion se somete el acto del remate.

21. Hecha la adjudicacion se devolverán en el acto las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrata.

22. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion de este Gobierno por el importe de la mitad del precio para el remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen.

Leon 29 de Marzo de 1864.—Salvador Muro.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente:

Ilustrísimo Señor:—Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 3 de Diciembre último, la Real orden siguiente:—El Encargado de Negocios de S. M. el Rey Victor Manuel en esta corte, me ha dirigido con fecha 20 de Octubre último una nota, que traducida dice así:—Habiéndose presentado últimamente el caso de aplicar en Málaga por el fallecimiento de un súbdito de mi nacion, el art. 8.º del Convenio consular de 3 Abril de 1856,

se ha observado que el texto italiano no corresponde con el español. Aunque por las circunstancias especiales del caso citado no tuvo consecuencia la diferente redaccion de ambos textos, he recibido orden de mi Gobierno para hacerla presente á V. E. á fin de que se adopten las disposiciones oportunas, para que, en el caso posible de que hubiere de aplicarse el art. 8.º, se interprete este segun la letra del texto italiano. El art. 8.º del texto italiano dice así:—En caso de fallecimiento, etc... El Cónsul general, etc... en caso de fallecimiento de algun súbdito de su nacion, ocurrido sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios fueren desconocidos ó estuviesen ausentes ó incapacitados, deberán proceder del modo siguiente: etc.—El art. 8.º del texto español, dice:—En caso de fallecimiento, etc... El Cónsul general, etc... en caso de fallecimiento de alguno de sus nacionales, ocurrido sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó que estos ejecutores ó herederos testamentarios sean desconocidos ó estén (ó estén) ausentes ó incapacitados, deberán proceder del modo siguiente: etc... La diferencia entre los dos textos se encuentra en la trasposicion del adjetivo testamentarios, que evidentemente como aparece del texto italiano, debe atribuirse á los ejecutores y no á los herederos, siendo contraria al espíritu del art. 8.º la interpretacion que podria dársele fundada en el texto español.

La intervencion que una potencia concede á los Cónsules de otra en los asuntos de testamentaria iniciados en el territorio de la primera por fallecimiento de un súbdito de la segunda, no es mas que una concesion que tiene por único objeto suplir la ausencia de los herederos y vigilar los intereses á que estos puedan tener derecho, y no se comprende por qué el citado artículo exige la intervencion del Cónsul en la testamentaria sin mas razon que la de que los herederos parientes no sean testamentarios.

Espero que despues de examinadas las razones que acabo de indicar á V. E. dará las órdenes oportunas para que el art. 8.º del mencionado Convenio consular se modifique con arreglo al texto italiano, esto es, atribuyendo el adjetivo

testamentarios á los ejecutores, y nó á los herederos.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva prevenir á las autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo, que siempre que tengan que aplicar el artículo de que se trata, interpreten el segundo párrafo de la manera que indica la preinserta nota, es decir, en el sentido de que los agentes consulares de S. M. el Rey Victor Manuel en España deberán intervenir en las sucesiones de los súbditos de su país cuando hayan fallecido sin dejar herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios sean desconocidos ó se hallen ausentes ó incapacitados.

Y S. S. I. ha acordado se guarde y cumpla, y se publique por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo.

Valladolid 31 de Marzo de 1864.—
D. O. D. S. S. I., Lucas Fernandez.

La Direccion general del Registro de la propiedad dice al Ilmo. Sr. Regente de este Tribunal, con fecha 17 del actual, lo siguiente.

Con fecha de hoy me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la Real órden siguiente.—Ilmo. Sr.: Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado á este Ministerio acerca de la tramitacion que debe seguirse cuando los Registradores, en uso de las facultades y atribuciones que les concede la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que se les pidan por considerar defectuosos los documentos que al efecto se les presenten.

Enterada de ellas la Reina (Q. D. G.) asi como del expediente formado á su virtud en esta Direccion general, de conformidad con lo expuesto por la misma y por la Comision de Codificacion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando los Registradores, en uso del derecho que les atribuyen los artículos 18, 19 y 100 de la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas por notar defectos en las formas estrinsecas de las escrituras presentadas al efecto, ó de capacidad en los otorgantes, podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la denegacion ó resistencia del Registrador, acudiendo para ello al Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decision de este al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opcion que permite el art. 210 del Reglamento cuando ambos residieren en el mismo pueblo, y en último recurso á la Direccion general del Registro de la propiedad.

Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la vía gubernativa, oyéndose los informes del Registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomándose los datos y noticias que convengan para la mas acertada y justa resolusion.

2.º Independiente de la reclamacion

gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, asi como de la nulidad ó validez de la odligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos se siga entre los interesados, no será parte el Registrador, contra quien no procede la via contenciosa judicial con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

3.º Si á la publicacion de esta Real órden se estuviere siguiendo algun juicio entre los interesados y los Registradores sobre inscripcion ó cancelacion á virtud de documentos calificados por estos de defectuosos, los Registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes, sometiéndoles en forma de consulta el caso que haya dado lugar á la cuestion y llevando á efecto la resolusion que estos, ó la Direccion general en su caso dictáren.

Y S. I. en su vista ha acordado se circule, como lo verifico de su órden por medio de los BOLETINES OFICIALES á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 31 de Marzo de 1864.—
Lucas Fernandez.—A los Jueces de primera instancia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por defuncion del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de este pueblo, dotada con la cantidad de 1.500 reales pagados del presupuesto municipal; los aspirantes á ella pueden presentarse ante este Ayuntamiento en término de un mes, contado desde que se inserte este anuncio en el Boletin de la provincia.

Malillos 4 de Abril de 1864.—
El Alcalde, Domingo Martin.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito municipal á la rectificacion del cuaderno de liquidacion de la riqueza del mismo, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1864 y 65, se hace preciso que todos los vecinos de este pueblo, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relacio-

nes de la riqueza que hayan adquirido ó traspasado á otros; en la inteligencia, que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Castrillo de la Guareña 4 de Abril de 1864.—El Alcalde, Martin Perez.—
Blas Garcia, Secretario.

Llegado el tiempo que la Junta pericial de este distrito municipal proceda á rectificacion del cuaderno de liquidacion de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1864 al 65, se hace saber á todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues trascurridos que sean se procederá á dicha rectificacion.

Molezuelas 2 de Abril de 1864.—El Alcalde, Andrés Moran.—Andrés Colino, Secretario.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial en el presente año económico de 1864 al 65, los vecinos del mismo y hacendados forasteros presentarán las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza imponible, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; trascurrido que sea dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones.

Ferreruela 3 de Abril de 1864.—El Alcalde, Narciso Nuñez.—Ramon Finicias, Secretario.

La Junta pericial de este distrito vá á proceder á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial que regirá en el próximo año económico de 1864 y 65.

En su consecuencia, los hacendados vecinos y forasteros cuyas fincas radiquen en este término jurisdiccional, presentarán las correspondientes relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de quince dias, contados desde la fecha del presente Boletin.

Otero de Bodas 7 de Abril de 1864.—El Alcalde, Manuel Cano.—Ramon Santos, Secretario.

La Junta pericial de este distrito vá á proceder á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial que regirá en el próximo año económico de 1864 y 65.

En su consecuencia, los hacendados vecinos y forasteros cuyas fincas radiquen en este término jurisdiccional, presentarán las correspondientes relaciones

del movimiento que haya tenido su riqueza, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de quince dias, contados desde la fecha del presente Boletin.

Castro nuevo 6 de Abril de 1864.—El Alcalde, Gabriel Alvarez.—Ulpiano Lorenzo, Secretario.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda á la rectificacion del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1864 al 65, se hace saber á todos los terratenientes en el mismo pueblo ó término jurisdiccional, presenten sus respectivas relaciones segun está prevenido por la ley, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villaveza de Valverde 1.º de Abril de 1864.—El Alcalde, Teribio Ferrero.—José Junquera, Secretario.

La Junta pericial de este distrito ha dispuesto proceder á la formacion del cuaderno de liquidaciones por medio de un nuevo amillaramiento, para la derrama individual de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 65; en su consecuencia deseosa de cumplir su cometido con el acierto debido encarga á todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas, conforme á los modelos circulados al efecto, pues trascurrido dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones.

Pinilla de Toro 6 de Abril de 1864.—El Alcalde, Lorenzo Perez.—Hermengildo Mateo, Secretario.

Para que la Junta pericial del distrito proceda á practicar con acierto las operaciones de rectificacion del cuaderno de riqueza del mismo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de regir en el año económico de 1864 á 65, se hace saber á todos los terratenientes, propietarios y colonos que posean fincas en este término jurisdiccional, que en el plazo de quince dias, desde la insercion de este anuncio, presenten relaciones de altas de su riqueza en la Secretaria del Ayuntamiento; pues trascurrido dicho término no serán oidas sus reclamaciones.

Arcenillas 8 de Abril de 1864.—El Alcalde, Narciso Alejandro.

Terminados los trabajos estadísticos de amillaramiento que han de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 65, formado por la Junta pericial de esta villa, segun lo acordado por esta Ayuntamiento y mayores contribuyentes se previene á todo

vecino y forastero que contribuye en esta citada villa, que se halla de manifiesto dicho amillaramiento en la Secretaría de esta Municipalidad, por término de diez dias, para que puedan hacer las reclamaciones á que cada uno crea tener derecho; y que terminado este plazo serán desatendidas las quejas que se presentaren.

Venialbo 8 de Abril de 1864.—El Alcalde, Melchor Martín.—José Sanchez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de proteccion y seguridad pública de la provincia de Zamora, procederán á la busca y captura del preso Pedro Alvarez Niñas, natural de Ciperez, cuyas señas se anotan á continuacion, fugado de las cárceles de esta villa en la tarde del 31 de Marzo último; y si fuere habido lo pondrán con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado, donde se instruye la correspondiente causa criminal de oficio por dicho delito.

Ledesma 2 de Abril de 1864.—José Hernandez Martin.—P. S. M., Manuel Cláudio Ortiz.

Señas del fugado.

Pedro Alvarez Niñas, natural de Ciperez, sin vecindad ni residencia fija, de 25 á 26 años de edad, soltero, estatura alta, cara larga, color moreno, nariz larga, con una pintura negra en la pierna izquierda de la figura de un grillo ó grillete, y otra pintura negra en un brazo, sin recordar la figura que tiene.

El Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido,

Hago saber: Que el martes 26 del corriente, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar el remate en pública licitacion de los bienes embargados y tasados como de la propiedad de D. Manuel Perez Lopez para hacer pago de varias costas en que fué condenado en el expediente promovido por el mismo en solicitud de que se le declarase pobre para litigar.

Los bienes cuya subasta se anuncia y su tasacion, es la siguiente:

Una tierra en término de Morerueta de los Infanzones, á Val de las Obreras, prado de Fuentejornada, de tercera calidad; tiene la superficie de 7 fanegas y 10 celemines, tasada en 1.610 reales.

Otra al mismo término y sitio, de igual calidad y de la superficie de 5 fanegas, tasada en 1.000 reales.

Otra en el mismo término y sitio, de

igual calidad, hace 2 fanegas y 7 celemines, tasada en 547 reales.

Y otra tierra en el mismo término y sitio, de tercera calidad, de 5 fanegas y 1 celemin, tasada en 1.020 reales.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en su adquisicion podrán acudir á la hora señalada á la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santa Clara; advirtiendo que no se admitirá proposicion que no cubra el total de la respectiva tasacion.

Zamora 2 de Abril de 1864.—Ezequiel Valdés.—Angel Comde.

D. José Maria Garcia Navarro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á los parientes de un tal Santos, de oficio marchante, que á fines de Febrero último se dice fué al pueblo de Brazatortas, de este partido judicial, á comprar una punta de ganado, para que comparezcan en este Juzgado á manifestar su apellido y señas personales y de las ropas que vistiese, con objeto de identificar el cadáver que dicen fué visto en el sitio de Navalcaballo, y despues trasladado á un punto hasta hoy desconocido, y poder en su vista averiguar la causa de su muerte y adoptar las disposiciones que procedan.

Dado en Almodóvar del Campo á 2 de Abril de 1864.—Licdo. José Maria Garcia Navarro.—Por su mandado, Joaquin Majan.

D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho al caudal fincable que á su fallecimiento abintestato dejó Manuela de Uña, mujer que fué de Eugenio Feroso, vecinos de Cerecinos de Campos, para que en término de treinta dias comparezca en este Juzgado y oficio del presente Escribano, á usar del que les asista, por medio de Procurador con poder bastante; prevenidos que de no hacerlo continuará su curso legal el expediente de juicio abintestato que pende en este Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente 6 de Abril de 1864.—Ramon Gonzalez Luna.—P. M. D. S. S., José Tejedor Llona.

D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera

instancia de esta villa de Benavente y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho al caudal fincable que á su fallecimiento abintestato dejó Eugenio Feroso, vecino que fué de Cerecinos de Campos, para que en término de treinta dias comparezcan en este Juzgado y oficio del presente Escribano á usar del que les asista por medio de Procurador con poder bastante; prevenidos que de no hacerlo continuará su curso legal el expediente de juicio abintestato que pende en este Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente 6 de Abril de 1864.—Ramon Gonzalez Luna.—P. M. D. S. S., José Tejedor Llona.

D. Cándido Montero, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Blanco Tejero, vecino de Valparaíso, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado y Escribania del que autoriza, á fin de ser notificado, citado y emplazado de la sentencia que ha recaido en la causa que en este referido Juzgado se le ha seguido por lesiones inferidas á Santos Obelár, vecino de Fresno; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria 31 de Marzo de 1864.—Cándido Montero.—Por su mandado, Andrés Segrario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CALENDARIO

médico-quirúrgico biográfico-bibliográfico anecdótico é histórico.

Este curioso libro, compuesto por D. Marcos Escorihuela, médico hoy en Portugalete, y D. Félix Tejada y España, director de *El Gémo Quirúrgico*, es tan útil como curioso y entretenido á todos los médicos y cirujanos. Contiene muchas noticias históricas de médicos y cirujanos célebres; una seccion de venenos y contravenenos; otras de aguas minerales con sus clases, indicaciones y directores; el cuadro de exenciones para el servicio militar; varias composiciones poéticas históricas; la divertida composicion tambien poética por el tan conocido Cirujano de Aldea titulada *La barba del tio Geromo*, y por último, y como epílogo una dedicatoria tambien en verso del mismo Sr. Tejada y España á las familias de los profesores de partido.

Consta este librito de 108 páginas 8.º francés, buen papel esmerada impresion, y solo cuesta 8 reales. Puede ad-

quirirse haciendo el pedido directamente á Madrid al director de *El Gémo*, calle del Amor de Dios, 6. 2.º; en la libreria de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso núm. 8. y en la imprenta médica de Manuel Alvarez, San Pedro, 16, mandando 17 sellos de á cuatro cuartos ó bien en casa de sus corresponsales.

En Zamora, en la del Licenciado en medicina y cirujia, Don Félix Gonzalez Blanco, calle de la Cárcava, núm. 16.

Se suplica á los Señores Secretarios de Ayuntamiento hagan presente este anuncio á sus respectivos facultativos.

Por la testamentaria de la difunta Doña Venancia Torres de Dominguez, y en conformidad á sus disposiciones, se procede á la venta de la Molinera, llamada del Canton, libre de todo gravamen. Está situada sobre un cáuce del rio Tera, en término del pueblo de Mózar, y á legua y media de Benavente. Tiene cinco piedras, tres francesas ó tahonas, y dos cerveranas; un buen cañal donde se cojen abundantes y esquisitas pescas; una cocina baja y habitaciones altas para el molinero, y dos establos para el ganado de los concurrentes. A sus inmediaciones una bonita casa de recreo, toda de piedra, con habitaciones corridas para la residencia fija ó temporal de una familia. Con dicha Molinera y casa se vende tambien el prado ó cespедера que la pertenece, y la barca con el derecho de barcaje para el paso por dicho rio, por el que se cobran los derechos que marca el arancel. Se venden tambien dos buenos plantíos con las maderas que contienen, dándose la preferencia al comprador de la Molinera y sus anejos sobre cualquier otro postor. Los que quieran enterarse de las escrituras de propiedad, precio y demás condiciones á que han de ajustarse, pueden acercarse al Señor Marqués de los Salados, en Benavente, en cuya casa se celebrará el remate público el dia ocho, y hora de las doce de la mañana del próximo mes de Mayo, ante dicho Señor y demás testamentarios.

Quien quisiere tomar á precios módicos las maderas que han servido para la colocacion del puente de hierro sobre el rio Valderaduey en el ferro-carril de Medina á esta poblacion, puede presentarse en dicho punto para tratar con el encargado, que se halla en el mismo.

Zamora 31 de Marzo de 1864.—Galopin. 4-6

Se compra toda clase de trapo, blanco y de color, de algodón y de hilo, ya sea en grandes ó pequeñas partidas.

En la imprenta de este periódico oficial, informarán.